



Anteproyecto de Ley de Autoridad Docente.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Sea notorio a todos los ciudadanos de la Región de Murcia, que la Asamblea Regional ha aprobado la Ley xx/2011, de xx de xxxxxxxxx, de Autoridad Docente. Por consiguiente, al amparo del artículo 30. Dos, del Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las vertiginosas transformaciones de una sociedad cambiante, los nuevos códigos, conceptos y principios que cada época genera, unidos a continuos cambios en el sistema educativo, han dificultado el desarrollo de la actividad educativa de los centros en un adecuado ambiente de convivencia y respeto. Un ambiente en el que la figura del docente debe ostentar la autoridad necesaria y debe recibir el respeto que su función merece.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 104, apartado 1, que las administraciones educativas velarán por que el profesorado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea. Además, la citada ley orgánica señala en dicho precepto que las administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

El Decreto 115/2005, de 21 de octubre, estableció las normas de convivencia de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares en la Región de Murcia, creando un marco equilibrado encaminado a mejorar la convivencia que garantiza el ejercicio de los derechos de los alumnos y promueve el cumplimiento de sus deberes, junto a otros aspectos como la relevancia de adoptar medidas para prevenir conflictos, la tipificación de conductas contra la convivencia y la agilización de los procedimientos correctores.



Posteriormente, el Decreto 276/2007, de 3 de agosto, reguló el Observatorio para la Convivencia Escolar en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano colegiado que sirviera de instrumento a la comunidad educativa y a la sociedad para conocer, analizar y evaluar la convivencia en los centros docentes.

La presente ley tiene como finalidad potenciar la función docente y reafirmar la figura del docente como pilar fundamental del sistema educativo, reconociendo su condición de autoridad pública, lo que implica que los hechos constatados por docentes gozarán de la presunción de veracidad y a este respecto quedará garantizada la protección establecida por el ordenamiento jurídico.

Los docentes prestan un servicio esencial que la administración educativa pone a disposición de los ciudadanos. La actividad que realizan, en el marco del ejercicio del derecho a la educación reconocido en la Constitución, constituye una de las materias que afecta a los principios básicos de convivencia en una sociedad democrática.

En este sentido, el desarrollo de una sociedad moderna y basada en el conocimiento exige de las figuras que representan la autoridad, como garantía de nuestro futuro, no sólo establecer unas relaciones basadas en el diálogo para convencer y resolver conflictos que surjan entre los diferentes miembros de la comunidad educativa, sino también el reconocimiento constante, social e institucional, de dichas figuras y al mismo tiempo que se reconozcan los distintos papeles que cada uno juega, dentro de un marco básico de respeto mutuo.

Se impone la necesidad de un refuerzo institucional y legal de la autoridad del docente que estimule al mismo tiempo su reconocimiento social para que repercuta en un clima escolar óptimo y proporcione a los alumnos los valores de respeto y valoración de la labor docente.

En definitiva, se trata de una Ley cercana a la realidad social actual que trata de aportar soluciones eficaces y abrir nuevos espacios a la protección real del docente en los centros educativos, e insta a reconocer, reforzar y prestigiar la figura del maestro y profesor, con el objetivo prioritario de elevar la calidad y mejora de los resultados del sistema educativo actual. Para conseguir este objetivo, la administración educativa impulsará las medidas, herramientas e instrumentos necesarios para que el docente pueda desarrollar su trabajo en condiciones óptimas.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en virtud del artículo 16 de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, tiene



atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

La Ley se estructura en dos títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final. En el Título I se definen los principios generales, el ámbito de aplicación de la norma y las características de la función docente. En el Título II se delimitan los términos de la autoridad pública del docente, la presunción de veracidad y la asistencia jurídica, así como el deber de colaboración y la responsabilidad del resto de la comunidad educativa en relación con los docentes. El resto de disposiciones se refieren al papel de la Inspección de Educación, la derogación normativa y la entrada en vigor de la presente ley.

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto reconocer y fortalecer la autoridad del docente y fomentar la consideración y el respeto que le son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades, contribuyendo así a la mejora de la calidad del sistema educativo y garantizando el derecho a la educación.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación en los centros educativos de la Región de Murcia que impartan alguna de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación.

2. Esta aplicación se extenderá tanto a la actividad docente ~~en los propios centros~~ como al resto de actividades complementarias o extraescolares que se **desarrollan por parte de los centros** ~~en los mismos~~, así como al conjunto de servicios complementarios que se prestan en los **mismos centros**.



Artículo 3. Principios generales.

Los principios generales que inspiran esta ley son:

- a. El derecho de todos a la educación recogido en el artículo 27.1 de la Constitución española.
- b. La educación y la formación de calidad como herramientas esenciales para el progreso individual de las personas y el futuro de la sociedad.
- c. La institución educativa como pilar para el aprendizaje de los valores de convivencia, respeto, tolerancia y pluralismo.
- d. La consideración de la función docente como factor esencial de la calidad de la enseñanza.
- e. El docente como figura fundamental en el proceso de aprendizaje y en el desarrollo personal del alumnado, con responsabilidad, autoridad y **con la autonomía establecida** para garantizarlo.
- f. El respeto a las normas de convivencia de los centros educativos, con los medios adecuados para su cumplimiento, como base para el desarrollo de la actividad educativa.

Artículo 4. Función docente.

El docente, en el desempeño de sus funciones, gozará de:

- a. Respeto y consideración hacia su persona por parte del alumnado, los padres o representantes legales y el resto de la comunidad educativa.
- b. Un clima de orden, disciplina y convivencia que facilite el ejercicio de su labor docente, en el que sean respetados sus derechos y **los del alumnado**.
- c. Colaboración de los padres o representantes legales para el cumplimiento de las normas de convivencia y para el reconocimiento de su autoridad.
- d. Potestad para tomar decisiones rápidas, proporcionadas y eficaces, en el marco de las normas de convivencia del centro, que le permitan mantener el ambiente adecuado tanto en las actividades lectivas como en el resto de actividades



complementarias o extraescolares que se desarrollan **por parte de los centros, así como para investigar los hechos que lo perturben en el centro.**

- e. Protección jurídica en el desarrollo de sus funciones docentes.
- f. Apoyo por parte de la Administración educativa, que impulsará **actuaciones para** la dignificación social de la función docente y velará para que el docente reciba el trato, la consideración y el respeto que merece la labor que desempeña.

TÍTULO II

Protección jurídica del docente.

Artículo 5. Autoridad pública.

1. **Los docentes, así como los directores y demás miembros de los equipos directivos,** ~~Los directores y demás miembros de los equipos directivos, así como los docentes,~~ tendrán, en el ejercicio de las potestades de gobierno, docentes y disciplinarias que tengan atribuidas, la condición de autoridad pública, **gozando de la protección y asumiendo la responsabilidad atribuidas** ~~y gozarán de la protección reconocidas~~ a tal condición por el ordenamiento jurídico.

2. En los centros educativos privados, la condición de autoridad pública de sus docentes quedará limitada al ámbito interno y disciplinario de las relaciones de éstos con el alumnado.

Artículo 6. Presunción de veracidad.

1. Los hechos constatados por **los docentes, así como por los directores y demás miembros de los equipos directivos,** ~~los directores y demás miembros de los equipos directivos, así como por los docentes,~~ en el ejercicio de sus funciones gozarán de presunción de veracidad, cuando se formalicen por escrito en documento que cuente con los requisitos establecidos reglamentariamente, sin perjuicio de las **pruebas o informes que, en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan ser aportadas** ~~funciones atribuidas a la Inspección Educativa.~~



2. En los centros educativos privados para ser efectiva dicha presunción de veracidad deberá preverse en sus reglamentos de régimen interior.

Artículo 7. Asistencia jurídica.

La Administración educativa, respecto a los docentes de los centros educativos públicos, adoptará las medidas oportunas para garantizar su adecuada protección y asistencia jurídica en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio de sus funciones ya se realicen dentro o fuera del recinto educativo. Así mismo se garantizará la cobertura de la responsabilidad civil derivada del ejercicio legítimo de sus funciones.

En todo caso, dicho personal docente gozará del derecho a la representación y defensa en juicio en los términos establecidos en el artículo 2.2 de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y en el artículo 38 del Decreto 77/2007, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de dicha ley.

Artículo 8. Deber de colaboración.

De acuerdo con la disposición adicional vigésima tercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros educativos podrán recabar de los padres o representantes legales, o en su caso de las instituciones públicas competentes, la colaboración necesaria para la aplicación de las normas que garanticen la convivencia en los centros educativos en relación con la información sobre las circunstancias personales, familiares o sociales que concurran en el alumnado.

Artículo 9. Responsabilidad y reparación de daños.

1. El alumnado que, de forma individual o colectiva, cause, de forma intencionada o por negligencia, daños a las instalaciones, equipamientos o cualquier otro material del centro educativo, así como a los bienes de los miembros de la comunidad educativa, quedará obligado a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o restablecimiento. Asimismo, deberá restituir los bienes sustraídos, o reparar económicamente el valor de éstos. En todo caso, quienes ejerzan la patria potestad o la



tutela de los menores de edad serán responsables civiles en los términos previstos por la legislación vigente.

2. En los casos de agresión física o moral a docentes causada por el alumnado, se deberá reparar el daño moral causado mediante la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos, **sin perjuicio** de que la dirección del centro docente público, o la titularidad del centro en el caso de centros privados, resuelva la adopción de medidas educativas correctoras o disciplinarias, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales, la edad del alumno y la naturaleza de los hechos.

3. La dirección del centro educativo público o el titular del centro privado comunicará, simultáneamente, al Ministerio Fiscal y a la consejería competente en materia de educación, cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, **según las leyes penales vigentes**, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares oportunas recogidas en el reglamento de régimen interior del centro.

Artículo 10. Normas de convivencia

Reglamentariamente se establecerán las normas de convivencia de los centros docentes para la efectiva aplicación de las previsiones contenidas en la presente ley.

Disposición adicional única. Inspección educativa.

De acuerdo con el establecido en el artículo 153 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los inspectores que ejerzan la inspección educativa tendrán, en el desarrollo de sus funciones, la consideración de autoridad pública. Así mismo gozarán de presunción de veracidad en el ejercicio de su actividad.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en esta ley, se mantiene vigente el Decreto 115/2005, de 21 de octubre, por el que se establecen las normas de convivencia en los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas escolares.



Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Murcia, xx de xxxxxxx de 2011. — El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.